
Sentencias impugnadas:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de septiembre y del 27 de noviembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Victoria Eusebio Reyes y Sarah Yolanda Torres Báez.
Abogados:	Dr. Bienvenido Fabián Melo, Licdas. Ingrid Zoraya Mejía, Jacqueline Salomón Imbert y Lic. Óscar Martínez Cabrera.
Recurrido:	Fructuoso Altagracia Abreu Quezada.
Abogados:	Licdos. Juan Hernández Tavares García, Milcíades J. Valenzuela M. y Dr. Donaldo Rafael Luna Arias.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Victoria Eusebio Reyes, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1045396-6, domiciliada y residente en calle Arzobispo Portes, núm. 606, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; y 2) Sarah Yolanda Torres Báez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0063238-9, domiciliado y residente en la avenida Pasteur, núm. 7, sector Gazcue, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, imputadas y civilmente demandadas, contra las sentencias núms. 1419-2018-SSEN-00426 y 1419-2018-SSEN-00512, dictadas por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de septiembre y 27 de noviembre de 2018, respectivamente, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes ;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la recurrente Victoria Eusebio Reyes, en sus generales de ley decir que es dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1045396-6, domiciliada y residente en la calle 3, núm. 5, residencial Caribe, ensanche Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo;

Oído a la recurrente Sarah Yolanda Torres Báez, en sus generales de ley decir que es dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0063238-9, domiciliada y residente en la avenida Pasteur, núm. 17, sector Gazcue, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional;

Oído al recurrido Fructuoso Altagracia Abreu Quezada, en sus generales de ley decir que es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0775325-3, domiciliado y residente en la calle 29-A, núm. 5, ensanche Luperón, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional;

Oído al Lcdo. Óscar Martínez Cabrera, por sí y por la Lcda. Ingrid Zoraya Mejía, actuando en nombre y representación de la recurrente Victoria Eusebio Reyes, expresar: Tenemos a bien concluir de la manera siguiente: "Primero: Declarar bueno y válido el recurso de casación incoado contra la sentencia civil núm.

1419-2018-SSEN-00426 de fecha 17 de septiembre del 2018 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por haber sido dictada aplicando una errada norma jurídica; Segundo: Casar en todas sus partes la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00426 de fecha 17 de septiembre del 2018 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por estar fundada en el acta de acusación dictada por la Fiscal Lcda. María Acosta, por haber sido dictada dos años después de haber perimido el plazo que dispone el artículo 148 y 149 del Código Procesal Penal, confirmando una sentencia que fue dictada un año y cuatro meses y cuatro días de haber vencido el plazo que dispone los citados artículos; Tercero: Condenar al señor Fructuoso Altagracia Abreu Quezada al pago de las costas”;

Oído al Lcdo. Juan Hernández Tavares García, por sí y por el Lcdo. Milcíades J. Valenzuela M. y Dr. Donald Rafael Luna Arias, actuando a nombre y representación del recurrido Fructuoso Altagracia Abreu Quezada, tenemos a bien concluir de la manera siguiente: “Primero: Que se rechace por improcedente, temerario y mal fundado el recurso de casación interpuesto por la nombrada Victoria Eusebia Reyes, contra la sentencia penal núm. 1419-2018-EPEN-00426 de fecha 17 de septiembre del 2018 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, que confirmó al condena por segunda vez a dicha recurrente a tres años de reclusión mayor por la comisión de los ilícitos penales previstos en los artículos 147, 148, 150, 151, 265, 266, 405 y 408 del Código Penal, en perjuicio del exponente Fructuoso Altagracia Abreu Quezada, introducido en fecha 4 de octubre del año 2018 y reformulado en fecha 17 de octubre de 2018 por la Lcda. Ingrid Soraya Mejía, sobrina de la imputada, que no obstante el parentesco fue utilizada como testigos en dos de los actos legalizados por su tía, evidentemente con firmas falsas de personas fallecidas; Segundo: Condenar a la imputada condenada y recurrente al pago de las costas civiles con distracción de las misma en provecho de los abogados del actor civil hoy recurrido quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Oído al Lcdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador Adjunto del Procurador General de la República, dictaminar de la manera siguiente: “Primero: Rechazar los recursos de casación interpuestos por Victoria Eusebio Reyes y Sarah Yolanda Torres Báez, contra las sentencias penales núms. 1419-2018-EPEN-00426 y 1419-2018-SSEN-00512, dictadas por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de septiembre y 27 de noviembre de 2018, respectivamente, ya que las mismas no contienen los vicios que se señalan en los escritos de casación; Segundo: Condenar a las recurrentes al pago de las costas penales”;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Ingrid Zoraya Mejía, quien actúa en nombre y representación de Victoria Eusebio Reyes, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 4 de octubre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de reformulación de recurso de casación suscrito por la Lcda. Ingrid Zoraya Mejía, quien actúa en nombre y representación de Victoria Eusebio Reyes, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de octubre de 2018;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. Bienvenido Fabián Melo y la Lcda. Jacqueline Salomón Imbert, quienes actúan en nombre y representación de Sarah Yolanda Torres Báez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 18 de diciembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Lcdo. Milcíades J. Valenzuela M. y el Dr. Donald Rafael Luna Arias, en representación de Fructuoso Altagracia Abreu Quezada, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 29 de enero de 2019, con relación al recurso de casación interpuesto por Victoria Eusebio Reyes;

Visto la resolución núm. 1586-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de mayo de 2019, que declaró admisibles los recursos interpuestos y fijó audiencia para su conocimiento el día 14 de agosto de 2019, fecha en que se conocieron los mismo, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 147 y 405 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que mediante la acusación presentada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo el 13 de junio de 2014 en contra de Victoria Eusebio Reyes y Sarah Yolanda Torres Báez, por violación a los artículos 147, 148, 150, 151, 265, 266, 405 y 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Fructuoso Altagracia Abreu Quezada, resultó apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del indicado Distrito Judicial, el cual dictó auto de apertura a juicio el 30 de enero de 2015;

b) que el juicio fue celebrado por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, tribunal que pronunció la sentencia condenatoria núm. 611-2015, el 20 de octubre de 2015;

c) que por efecto de los recursos de apelación interpuestos por las imputadas contra esa decisión, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de noviembre de 2016, decidió anular la sentencia y ordenar la celebración de un nuevo juicio para una nueva valoración de la prueba;

d) como tribunal de envío resultó apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que pronuncia la sentencia condenatoria núm. 54804-2018-SEN-00097, el 13 de febrero de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

"PRIMERO: Declara culpables a las ciudadanas Victoria Eusebio Reyes, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-1045396-6, domiciliada y residente en la calle 3, núm. 5, Ensanche Isabelita, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, tel. 809-943-5342, actualmente en libertad; y Sarah Yolanda Torres Báez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-0063238-9, domiciliada y residente en la av. Pastear, núm.7, sector Gazcue, Distrito Nacional, Tel. 809-688-1105, del crimen de asociación malhechores y falsedad en escritura pública, adulteración de documentos y estafa, en perjuicio de Fructuoso Altagracia Abreu Quezada, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 147 y 405 del Código Penal Dominicano, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se les condena a cada una, a cumplir la pena de tres (3) años de reclusión, en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Mujeres, así como al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, se le suspende de manera total la pena a las justiciables, bajo las condiciones que disponga el Juez de la Ejecución de la Pena; haciéndoles la advertencia a las justiciables que de no cumplir con las referidas reglas se revocará la suspensión condicional de la pena y se ejecutara para ser cumplida la pena; **TERCERO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **CUARTO:** Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por el señor Fructuoso Altagracia Abreu Quezada, en contra de las imputadas Sarah Yolanda Torres Báez y Victoria Eusebia Reyes, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, se condena a las imputadas Sarah Yolanda Torres Báez y Victoria Eusebia Reyes, a pagarle una indemnización de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00) dominicanos, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por estas con su hecho personal que constituyó una falta penal, del cual este tribunal las ha encontrado responsable, pasibles de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **QUINTO:** Se condena a las imputadas Sarah Yolanda Torres Báez y Victoria Eusebio Reyes, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. Milcíades Jesús Valenzuela Méndez,

abogado concluyente, quien afirma haberla avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; **SEXTO:** Se rechaza la solicitud de la defensa técnica de las imputadas en cuanto a que el tribunal declare su incompetencia para decidir este proceso; por los motivos expuestos; **SÉPTIMO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día seis (6) del mes de marzo del dos mil dieciocho (2018), a las nueve hora de la mañana (09:00 a.m.); vale notificación para las partes presentes y representadas, (sic)";

e) que por efecto de los recursos de apelación interpuestos contra esa decisión, intervinieron las ahora recurridas en casación, marcadas: a) con el núm. 1419-2018-SEEN-00426, de fecha 17 de septiembre de 2018; b) sentencia núm. 1419-2018-SEEN-00512 de fecha 27 de noviembre de 2018, ambas dictadas por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyos dispositivos, copiados textualmente, expresan lo siguiente:

Sentencia núm. 1419-2018-SEEN-00426:

"PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por Victoria Eusebia Reyes, a través de su representante legal el Lcdo. Luis Bernardo Alios González, en fecha veinte (20) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia núm. 54804-2018-SEEN-00097, de fecha trece (13) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, quienes quedaron citadas mediante acta de audiencia de fecha veinte (20) de agosto del 2018, emitido por esta Sala, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes, (sic)";

Sentencia núm. 1419-2018-SEEN-00512:

"PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Sarah Yolanda Torres Báez, a través de sus representantes legales Dr. Bienvenido Fabián Melo y la Lcda. Jaqueline Salomón Imbert, en fecha veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018); contra de la sentencia marcada con el número 54804-2018-SEEN-00097, de fecha trece (13) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha veintinueve (29) de octubre del año dos mil dieciocho (2018) a las 09:00 horas de la mañana, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes, (sic)";

En cuanto al recurso de Victoria Eusebio Reyes, imputada:

Considerando, que en sus respectivos escritos de casación la recurrente enuncia los siguientes medios:

"Primer Medio: Incompetencia en razón del territorio; **Segundo Medio:** Falta de valoración de las pruebas; **Tercer Medio:** Sentencia dictada en virtud de la íntima convicción de los jueces; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Quinto Medio:** Violación de la Constitución y las leyes; **Sexto Medio:** Sentencia dictada dos años después de extinguida la acción penal; **Séptimo Medio:** Violación al derecho de defensa; **Octavo Medio:** Juzgado dos veces por la misma causa";

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, analizados de manera conjunta por la solución que se dará al caso, la recurrente propone lo siguiente:

"...que para fallar como lo hicieron los jueces de la Segunda Sala de la Cámara Penal de Santo Domingo, fue porqué no valoraron las pruebas como veremos a continuación: que la Sr. Fructuoso Altagracia Abreu Quezada, no ha presentado las pruebas ante el Segundo Tribunal Colegiado de Santo Domingo, ni ante los jueces de la Segunda

Sala de la Cámara Penal de Santo Domingo, tales como son el hecho de la presentación de una llamada telefónica que a este respecto le hiciera la Lcda Victoria Eusebio Reyes, no ha presentado un mensaje que a este respecto le enviara la Lcda. Victoria Eusebio Reyes, no ha presentado la prueba de un documento que a este respecto le enviara o le entregara la Lcda. Victoria Eusebio Reyes, no ha presentado como prueba respecto a este hecho un testigo presenciar que atestigüe la ocurrencia de este hecho no a presentado un testigo referenciar que atestigüe que el oyó de alguien decir que la Lcda. Victoria Eusebio Reyes, cometió ese hecho; no ha presentado un en lo estableciendo que artimaña utilizó la Lcda. Victoria Eusebio Reyes, para que el querellante le otorgara préstamo a otra persona. Que el Sr. Fructuoso Altagracia Abreu Quezada, no ha depositado la certificación del (INACIF), donde se establezca que las firmas que el establece que son falsas a ser examinadas por esta institución, creada para estos fines y que es la única que tiene calidad para establecer la falsedad o no a esa certificación no ha sido expedida, por lo tanto el querellante no ha probado que existe falsificación. Que el Sr. Fructuoso Altagracia Abreu Quezada, no ha probado que los herederos de quien en vida se llamó Emecilia Carrasco Viuda Cuello, le otorgaron poder para actuar en justicia a su nombre y representación, tampoco a probado que la Sra. Sarah Yolanda Torres Báez, no tiene autorización para firmar a nombre y representación de los herederos de quien en vida se llamó Emecilia Carrasco Viuda Cuello. Que a falta de que el querellante no hay aportado las pruebas en que funda la querella y haberse dictado sentencia, acogiendo esta querella y dictaminar a favor del querellante es porque el fallo de la sentencia recurrida en casación fue dictado en virtud de la intima convicción de los jueces figura jurídica desahogada y sustituida por el fallo de presentación de prueba. Como la prueba que existe es la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00426, de fecha 17/09/2018, dictada dos años después de haber perimido la acción penal de la querella incoada por el señor Fructuoso Altagracia Abreu Quezada, en fecha 09/10/2018, confirmando la sentencia núm. 097-2018, fecha 13/02/2018, dictada un año cuatro meses y cuatro días de haber perimido la acción penal de la querella incoada por el señor Fructuoso Altagracia Abreu Quezada, el día 09/10/2016... por todo lo precedentemente citado procede declarar nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00426, de fecha 17/09/2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por haber sido dictada después de haber transcurrido dos años de haber perimido la acción penal según lo disponen los arst. 148 y 149 del Cod. Proc. Penal..., (sic)";

Considerando, que lo transcrito precedentemente pone de manifiesto que los escritos de casación que se examinan no resisten el más mínimo análisis jurídico, toda vez que la recurrente pretende desmeritar un fallo que se presume revestido de acierto y legalidad recurriendo a formulaciones genéricas que citan actuaciones propias de la fase de investigación y de los jueces que conocieron el fondo del caso; no expone cuáles fueron sus planteamientos en grado de apelación, los razonamientos de la Corte *a qua* ni lo que pretende sea revisado en dicho acto jurisdiccional; cuestiones indispensables para determinar si la Alzada fue puesta en condiciones de decidir las faltas imputadas a la sentencia primigenia; quedando sus motivos desprovistos de fundamento legal; en consecuencia, al no proponer una crítica en sentido estricto al fallo impugnado, no exponerse de forma clara y precisa los vicios o gravamen que afectan la sentencia atacada ni el fundamento legal del planteamiento de la solución que pretende, y al no verificarse violaciones de índole constitucional, conforme dispone el artículo 400 de la normativa procesal penal, se impone el rechazo de su recurso de casación por infundado;

En cuanto al recurso de Sarah Yolanda Torres Báez, imputada:

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: *Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; Segundo Medio:* *Sentencia manifiestamente infundada”;*

Considerando, que en el desarrollo de ambos medios, reunidos para su análisis por su estrecha relación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“En la sentencia de primer grado se estableció: “Que las procesadas incurrieron en los crímenes de asociación de malhechores para cometer falsedad en escritura pública -adulterar documentos- y estafar a la víctima“. Sin embargo, en el recurso de apelación se le explica a la corte que este criterio del tribunal de primer grado contradice el criterio de la SCJ de la RD, ya que la misma ha dicho: “Considerando, que al faltar un elemento constituido del

delito de asociación de malhechores, en el caso concreto, el elemento constitutivo del concierto con miras a la preparación de actos materiales para la ejecución de crímenes, deviene en improcedente la escogieron de los medios propuestos por las partes recurrentes” (sentencia SCJ, núm. 149-2010, de fecha 19-10-2010). Por lo que dicha sentencia de primer grado devenía en nula, toda vez, que al no establecer de forma precisa de qué forma se configuró la infracción de asociación de malhechores, incurrió en violaciones graves, debido a que, aparte de la contradicción con los precedentes de la SCJ de la RD, también existe inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica; lo mismo aconteció con los tipos penales de falsedad en escritura pública y autentica y con la estafa... También se le explicó a la Corte de Apelación que el tribunal de primer grado retuvo faltas contra la señora Sarah Yolanda Torres Báez por esta supuestamente haber incurrido en falsedad de escritura pública (pág. 25 de la sentencia de primer grado), consistente en “adulterar documentos”; dichos documentos detallados por el tribunal son dos contratos debidamente notariados por la coimputada Victoria Eusebio Reyes, notario público, lo que a todas luces carece de toda lógica, debido a que el estar incluida como imputada la notario actuante, se debió establecer con precisión quien incurrió en la adulteración del documento, es decir, individualizar a cada una de las imputadas. Que la violación del artículo 147 del Código Penal Dominicano, consistente en falsedad de escritura pública o autentica no es lo mismo que hacer uso de documentos falsos; por lo que el tribunal al decir en la página 25, que la imputada Sarah Yolanda Torres Báez, incurrió en la alteración material consistente en “falsificar la firma” en poderes especiales, debió dar por acreditado algún documento mediante el cual se demostrara tal alteración, como podría ser una experticia caligráfica, realizada tanto a la notario Victoria Eusebio Reyes como a la hoy recurrente. La recurrente no alteró ningún documento público ni autentico, debido a que en el proceso existe una notario pública encartada y la propia sentencia establece (ver págs. 22 y 23) que dichos contratos fueron legalizados y certificado por la notario Vitoria Eusebio Reyes; en consecuencias, la no realización de la experticia o peritaje caligráfico hizo que el tribunal incurriera “error en la determinación de los hechos y en la valoración de las prueba”; por consiguiente, la descripción que se ha hecho de esos datos probatorios y su posterior valoración crítica, lejos de servir como elementos de prueba para fundamentar la pretendida responsabilidad penal de la encartada, lo que resultan es a todas luces insuficientes para establecer algún tipo de culpabilidad en los referidos hechos, pues, no se ha podido establecer que Sarah Yolanda Torres falsificó algún documento. Ante toda estas falencias y vicios de la decisión del primer grado, la corte estaba obligadas a dar su propia motivación, lo cual no hizo, sólo se limito en los párrafos 4 y 5 en la parte relativa a las deliberaciones del fallo, a copiar íntegramente lo expuesto (motivación) en la sentencia de primer grado, sin explicar de forma debidamente motivada y fundamentada por qué entendía esta corte que no se debía explicar la omisión sobre la individualización, la ausencia de la configuración de la asociación de malhechores y de los elementos que la constituyen, habiendo jurisprudencia de la SCJ que así lo exigen...”;

Considerando, que la lectura del acto jurisdiccional impugnado pone de manifiesto que la alzada indicó que pudo constatar que en la decisión originaria los juzgadores establecieron que las pruebas documentales, periciales y testimoniales aportadas por el Ministerio Público y cuyo contenido se describe en la sentencia, resultaron suficientes para destruir la presunción constitucional de inocencia que revestía a la imputada; de ahí su declaratoria de culpabilidad por la comisión de las infracciones de asociación de malhechores, falsedad en escritura pública, adulteración de documentos privados y estafa; en tal sentido, haciendo acopio de los hechos fijados en primer grado, la Corte a qua relató lo detallado a continuación:

“...la imputada Sarah Yolanda Torres Báez, suscribió dos contratos con el querellante, en fechas primero (Iero) de febrero de 2012 y 24 de febrero del año 2012, el primero por la suma de Doscientos Cuarenta Mil Pesos (RD\$240.000.00), sobre un inmueble ubicado en la Manzana núm. 10, Solar núm. 3 unidad “D” ubicado en el ensanche San Lorenzo de Los Minas, casa marcada con el núm. 72, de la calle Francisco Bono, con una extensión superficial de 220 mts², que era propiedad de la señora Agatha Contreras Ortiz, dinero entregado a su representante la encartada Sarah Torres; y el segundo pagado al señor Mario Carrasco Félix, por la suma de Trescientos Veinte Mil Pesos (RD\$320,000.00), que serán pagados en un período de 12 meses, más un 5% que deberán ser pagados mes por mes y sin atraso, poniendo como garantía ante el no cumplimiento de dicho préstamo, el inmueble ubicado en el solar 2-b de la manzana núm. 68 con extensión de 2,866.66 metros cuadrados, amparados por el Certificado de Título núm. 72-3494; ambos contratos legalizados por Victoria Eusebio Reyes, que

todas esas irregularidades fueron legalizadas por la coimputada Victoria Eusebio Reyes, de la cual se emitió una certificación donde se establece que no procede la certificación de la firma de la señora Victoria Eusebio Reyes, en el documento tipo documento notarial de fecha 22/2/2010, en virtud de que el documento no tiene las generales de las partes con lo que se demuestra la falsificación de dichos documentos. Como se puede verificar entre las imputadas Victoria Eusebio Reyes y Sarah Yolanda Torres Báez, existía una asociación de hecho, donde la imputada Sarah Yolanda Torres Báez presentaba documentos alterados para justificar su calidad y capacidad para negociar, y Victoria Eusebio Reyes, en calidad de Notario Público, certificaba dichos documentos para darle valor jurídico y credibilidad ante los terceros, como es el caso de Fructuoso Altagracia Abreu Quezada, víctima de este proceso, el cual fue engañado no sólo con el contrato e hipoteca respecto del señor Mario Carrasco Félix, sino también de Agatha Contreras Ortiz...”;

Considerando, que el itinerario argumentativo detallado precedentemente deja por sentado que contrario a lo planteado por la recurrente el elemento constitutivo de la asociación de malhechores tipificada en el artículo 265 del Código Penal Dominicano (el concierto establecido entre dos o más personas con el objetivo de preparar o cometer crímenes contra las personas o las propiedades), quedó caracterizado plenamente, pues la alzada estableció en su sentencia que pudo constatar que mediante pruebas testimoniales, periciales y documentales fue probado que entre las imputadas Sarah Yolanda Torres y Victoria Eusebio Reyes existía una asociación de hecho donde la primera presentaba a las víctimas poderes especiales de representación falsos con el fin de justificar su calidad y capacidad para realizar préstamos hipotecarios con certificados de títulos que les eran entregados por clientes para otros fines, mientras que la segunda, en calidad de notario público, certificaba dichos documentos para darle credibilidad y valor jurídico frente a terceros, lo que conllevó al querellante Fructuoso Altagracia Abreu a entregar dinero a las imputadas en calidad de préstamo, cuyo aval eran los indicados títulos de propiedad, quien frente a la falta de cumplimiento del pago de la deuda decidió poner en movimiento la acción pública, todo lo cual nos permite deducir que la Corte *a qua* actuó de forma adecuada en su ejercicio de apreciación; por consiguiente, procede el rechazo de los medios que se analizan por estar correcto dicho aspecto de la sentencia impugnada;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Victoria Eusebio Reyes y Sarah Yolanda Torres Báez, contra las sentencias núms. 1419-2018-EPEN-00426 y 1419-2018-SSEN-00512, dictadas por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fechas 17 de septiembre y 27 de noviembre de 2018, respectivamente; cuyos dispositivos aparecen copiados en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a las recurrentes al pago de las costas penales y civiles del proceso, ordenando la distracción de estas últimas en favor del Lcdo. Milcíades J. Valenzuela M. y el Dr. Donald Luna, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Ant. Ortega Polanco, María G.

Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.